Recurso 24/2022
Resolución 158/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de marzo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALARSA HOSTELERA, S.L.** contra el acuerdo, de 28 de diciembre de 2021, de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro, entrega e instalación y/o puesta en marcha de material de cocina para el servicio publico de comedor escolar en 22 centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y Deportes» (Expte. CONTR 2021 0000337390), respecto de los lotes 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21 y 22, convocado por la Agencia Pública de Educación de Andalucía, ente adscrito a la Consejería de Educación y Deportes, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de septiembre de 2021 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 948.361,92 euros

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo, de 28 de diciembre de 2021, de la mesa de contratación se resuelve excluir la oferta de la entidad ALARSA HOSTELERA, S.L. del procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento, respecto de los lotes 1 ,2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21 y 22.

SEGUNDO. El 19 de enero de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del registro electrónico de la Administración General del Estado, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ALARSA HOSTELERA, S.L. (en adelante la recurrente) contra el citado acuerdo de exclusión de su oferta.

Por la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 28 de enero de 2022.

Por último, el 21 de febrero de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21 y 22, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la notificación del acuerdo de exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente fue dictada el 28 de diciembre de 2021, sin que conste que la misma fue efectivamente notificada. No obstante, aun computando desde la fecha de su dictado, el recurso presentado el 19 de enero de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Sobre la infracción de los artículos 149 de la LCSP y 85 del RGLCAP por falta de resolución sobre las ofertas declaradas anormales y no aportar los parámetros para comprobar si efectivamente la oferta es anormalmente baja.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de 28 de diciembre de 2021 de la mesa de contratación, en el que se contiene la exclusión de su oferta respecto de los lotes 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13,

14, 15, 16, 18, 20, 21 y 22, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo se acuerde declararlo nulo y se ordene su sustitución por otro en el que se le adjudiquen los lotes impugnados o se acuerde concederle un plazo de tres días naturales para su subsanación.

Denuncia la recurrente, en el presente motivo que se examina, que de los lotes de los que ha sido excluida, se declararon anteriormente como ofertas incursas en presunción de anormalidad las correspondientes a los lotes 3, 6, 10 y 19, de los cuales no consta resolución alguna sobre si, una vez justificada la oferta, se consideró o no viable.

Asimismo, señala que respecto de dichos lotes la mesa de contratación no aportó el valor de las ofertas del resto de licitadoras necesarias para poder comprobar que su proposición estaba incursa en baja anormal, esto es, que fuese inferior en 20 unidades porcentuales a la media aritmética de las presentadas.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Afirma, tras citar las cláusulas 7 y 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que era fácilmente comprobable por la recurrente el resultado de la apertura del sobre electrónico 3, de documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, cuyo resultado se reflejó en el acta 3 de fecha 22 de septiembre de 2021, publicada en el perfil del contratante con número de referencia 2021-0000127359 el día 24 de septiembre de 2021, donde la mesa examina las ofertas para identificar aquellas que puedan encontrarse en presunción de anormalidad, quedando identificadas como ofertas anormalmente bajas, entre otras, la de la entidad ahora recurrente. Asimismo, señala que figura en el expediente resolución de 11 de octubre de 2021 de aceptación de todas las ofertas incursas en baja anormal, publicada en el perfil del contratante en la misma fecha.

3. Consideraciones del Tribunal.

Pues bien, respecto a la normativa aplicable en materia de contratación a la notificación de los actos de adjudicación, y en concreto a los de las exclusiones e inadmisiones de las entidades licitadoras o de sus ofertas, se ha pronunciado este Tribunal en varias ocasiones, por todas Resoluciones 111/2017, de 25 de mayo y 174/2020, de 1 de junio. En este sentido, en lo que aquí interesa, el artículo 151.2.b) de la LCSP impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación a las entidades licitadoras excluidas, indicando entre otras cuestiones los motivos por los que no se haya admitido su oferta, pero en ningún momento exige que se notifique la admisión de las ofertas. Asimismo, el artículo 149 de la LCSP no impone al órgano de contratación la notificación de la aceptación o rechazo de las ofertas incursas inicialmente en baja anormal o desproporcionada, debiendo estarse para ello a lo previsto en el citado artículo 151 de la LCSP.

Por su parte, el artículo 63 de la LCSP relativo al perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos, exige a los órganos de contratación en el caso de la información relativa a los contratos, que publique en dicho perfil en lo que aquí interesa todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación y los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato. Asimismo, las referencias al perfil de contratante se recogen en la cláusula 7 del PCAP.

En el supuesto que se examina, constan publicados en el perfil de contratante entre otros los siguientes documentos: el 24 de septiembre de 2021 el "Acta mesa apertura sobre aplicación de fórmulas" y el 11 de octubre de 2021 la "Resolución oferta valores anormales". En el primero de ellos, se contienen las ofertas económicas formuladas por las distintas entidades licitadoras y los lotes respecto a los que licitan, así como aquellas entidades que tras aplicarles los parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta se considera desproporcionada incurren en presunción de anormalidad. En el segundo de ellos, se recoge la aceptación de la viabilidad de las ofertas de las entidades incursas inicialmente en baja anormal.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, en relación con las alegaciones formuladas por la entidad recurrente, no se aprecia infracción de los artículos 149 de la LCSP y 85 del RGLCAP.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el presente motivo del recurso.

SEXTO. Fondo del recurso. Sobre la infracción de la cláusula 10.7 del PCAP por omisión del trámite de subsanación establecido en los pliegos.

1. Alegaciones de la recurrente.

Indica la recurrente en el presente motivo que se examina, que en cumplimiento del requerimiento de 21 de octubre de 2021, aportó la documentación que obra en el expediente referida a los lotes 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21 y 22 dando a su juicio cumplida respuesta al mismo. Sin embargo, el 28 de diciembre de 2021 se excluye su oferta a dichos lotes sin posibilidad de subsanar los defectos u omisiones que justifican la exclusión. En este sentido, señala que si se compara el requerimiento de documentación de 21 de octubre de 2021 con el notificado el 29 de diciembre de 2021 con el mismo objeto de aportación de documentación pero para los lotes 5, 6, 17 y 19 se comprueba que se adoptan criterios diferentes para excluir o permitir la subsanación de los defectos u omisiones, dado que la misma mesa de contratación sólo considera motivo de exclusión la no presentación de documentación mientras que si lo presentado adolece de defectos u omisiones subsanables, se le concederán tres días para su subsanación.

Acto seguido afirma que aportó la documentación exigida en cumplimiento del requerimiento de 21 de octubre de 2021, y en respuesta a ello, la mesa de contratación procede a su exclusión no por la no presentación sino por considerar que lo presentado tiene defectos y, a pesar de ello, no concede plazo a la licitadora para su subsanación, trámite éste previsto en la cláusula 10.7 del PCAP que sí se contempla para el mismo requerimiento dirigido a los lotes 5, 6, 17 y 19. Al respecto, entiende la recurrente que se ha omitido un trámite de subsanación previsto expresamente por el pliego con el agravante de que el mismo, sí se ha previsto para el requerimiento de documentación para los lotes 5, 6, 17 y 19.

Ello supone, a su juicio, un incumplimiento de los pliegos que debe comportar la anulabilidad de la resolución con la consiguiente retracción de las actuaciones, para que se le conceda el plazo de 3 días naturales para subsanar los defectos apreciados.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Señala el informe al recurso que el 13 de octubre de 2021 se requirió a la entidad ahora recurrente para que aportara, según la cláusula 10.7 del PCAP, la documentación previa a la adjudicación de los lotes 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21 y 22, comunicación que fue leída por J.R.D.R. el mismo 13 de octubre de 2021, a

las 16:52 horas, según se desprende del sistema de notificaciones electrónicas. El 21 de octubre de 2021 se reúne la mesa de contratación al objeto de proceder, de acuerdo con lo establecido en el PCAP, a la apertura y análisis de la documentación previa a la adjudicación presentada por dicha entidad, observándose incidencias consideradas subsanables por la propia mesa, por lo que se le concedió hasta el día 25 de octubre de 2021, a las 23:59 horas, plazo para su subsanación, comunicación que fue leída por J.R.D.R. el mismo 21 de octubre de 2021, a las 15:33 horas, según se desprende del sistema de notificaciones electrónicas. El resultado de la reunión de la mesa fue recogido en el acta 5 y publicado en su perfil del contratante el mismo 21 de octubre de 2021 y referencia de publicación 2021-0000137075.

Al respecto, la recurrente compara el requerimiento de documentación realizado con fecha 21 de octubre de 2021, de subsanación de la documentación previa a la adjudicación, con el realizado el 29 de diciembre de 2021, de solicitud de documentación previa a la adjudicación, afirmando la adopción de criterios diferentes para excluir o permitir la subsanación de los defectos u omisiones. Sin embargo, como se desprende de la documentación obrante en el expediente y publicada en el perfil del contratante, se muestra claramente que el requerimiento efectuado en fecha 21 de octubre de 2021 atendía a la solicitud de subsanación de la documentación previa a la adjudicación, basado en la reunión de la mesa de contratación de fecha 21 de octubre de 2021 publicada en el perfil del contratante en la misma fecha con referencia de publicación 2021-0000137075, donde la misma observaba en la documentación aportada por, entre otras, la entidad ahora recurrente defectos subsanables.

Así las cosas, el 27 de diciembre de 2021 se reúne nuevamente la mesa de contratación al objeto de proceder, a la apertura y análisis de la subsanación de la documentación previa a la adjudicación presentada, acordándose excluir por la mesa, por no considerase correcta la documentación presentada, a la entidad YELOW CASH, S.L. para los lotes 5, 6, 17, 19 y a la entidad ahora recurrente para los lotes 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21 y 22. Las notificaciones de exclusión fueron practicadas y leídas, como se desprende del sistema de notificaciones electrónicas.

3. Consideraciones del Tribunal.

Prima facie, teniendo en cuenta que el supuesto que se examina es una licitación con un número importante de lotes, es preciso exponer los hechos acaecidos más relevantes para el análisis de la controversia.

Así las cosas, respecto a los lotes 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21 y 22, el 13 de octubre de 2021 se requiere a la entidad ahora recurrente, conforme a lo previsto en la cláusula 10.7 del PCAP, al ser su oferta la económicamente más ventajosa, para que aporte la documentación acreditativa de los requisitos previos. Acto seguido, la mesa de contratación en su reunión de 21 de octubre de 2021 observa determinadas deficiencias en la documentación presentada por dicha entidad respecto de la acreditación de los requisitos previos, que le fueron comunicadas a la menciona entidad ahora recurrente dicho día 21 de octubre. Aportada por esta la documentación que consideró necesaria, la mesa de contratación vuelve a reunirse el 27 de diciembre de 2021 acordando entre otras cuestiones excluir a la ahora recurrente por no acreditar determinados requisitos, exclusión que le fue comunicada a dicha entidad el 29 de diciembre de 2021.

Por su parte, respecto a los lotes 5, 6, 17 y 19, el 29 de diciembre de 2021 se requiere a la entidad ahora recurrente, conforme a lo previsto en la cláusula 10.7 del PCAP, al ser su oferta la económicamente más ventajosa, para que aporte la documentación acreditativa de los requisitos previos, sin que consten más actuaciones en la documentación remitida a este Tribunal por el órgano de contratación.

Pues bien, con respecto al alegato de la recurrente relativo a los lotes 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21 y 22, en el que denuncia que se ha excluido su oferta sin posibilidad de subsanar los defectos u omisiones que justifican la exclusión, el mismo ha de desestimarse. En este sentido, como se ha expuesto, el 13 de octubre de 2021 se le requiere para que aporte la documentación acreditativa de los requisitos previos. Una vez aportada la misma, la mesa de contratación en su reunión de 21 de octubre de 2021 observa determinadas deficiencias en la documentación presentada por dicha entidad respecto de la acreditación de los requisitos previos, que le fueron comunicadas a la menciona entidad ahora recurrente dicho día 21 de octubre, dándole plazo de subsanación hasta la 23:59 horas del 25 de octubre. Aportada por dicha entidad la documentación que consideró necesaria para subsanar los defectos advertidos, la mesa de contratación vuelve a reunirse el 27 de diciembre de 2021 acordando entre otras cuestiones excluir a la ahora recurrente por no acreditar determinados requisitos, exclusión que le fue comunicada a dicha entidad el 29 de diciembre de 2021.

De lo expuesto se infiere que lo que la recurrente pretende es que respecto a los citados lotes se le vuelva a dar un nuevo plazo de subsanación, esto es, lo que solicita es una subsanación de la subsanación, algo proscrito en nuestro ordenamiento jurídico contractual (v.g. entre otras, Resoluciones 108/2019, de 11 de abril y 188/2020, de 1 de junio).

Asimismo, no es posible dar la razón a la recurrente cuando afirma que la misma mesa de contratación solo consideró motivo de exclusión la no presentación de documentación, mientras que si lo presentado adolece de defectos u omisiones subsanables, le concede tres días para su subsanación, y ello por cuanto el requerimiento del primer grupo de lotes efectuado el 21 de octubre, como se ha expuesto anteriormente, se refiere a la documentación que ha de subsanarse, una vez analizada la aportada por la ahora recurrente, mientras que el requerimiento efectuado para el segundo grupo de lotes el 29 de diciembre, como asimismo se ha expuesto, se refiere a la documentación que ha de aportarse conforme a lo dispuesto en la cláusula 10.7, la cual una vez que sea examinada por la mesa de contratación, dará lugar al trámite se subsanación si la misma adoleciera de deficiencias. En definitiva, la recurrente pretende comparar dos actos distintos, el requerimiento de la documentación acreditativa de los requisitos previos y el de subsanación de dicha documentación.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el presente motivo del recurso.

SÉPTIMO. Fondo del recurso. Sobre la infracción de los artículos 132.1 de la LCSP y 84 del RGLCAP por haber cumplido el requerimiento de documentación y no existir constancia de un claro incumplimiento del PPT, pues la omisión de determinadas especificaciones en las fichas técnicas aportadas no supone tal incumplimiento.

1. Alegaciones de la recurrente.

Afirma la recurrente que se excluye su oferta por diferentes motivos, todos ellos relacionados con la falta de aportación de documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos. Así:

1.1. Sobre la no acreditación de la solvencia económica por no aportar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil correspondiente al ejercicio 2020. Afirma la recurrente que para dar cumplimiento a dicha exigencia, el propio requerimiento permite su acreditación por cualquiera de los siguientes medios: *"• Nota simple mercantil; • Certificación en papel; • Certificación telemática; • Certificado ROLECE"*. En este sentido, aclara que es cierto que no consta en la documentación el número de registro del depósito de las cuentas, pero si el propio requerimiento permite acreditar su depósito con la nota simple, habrá que estar a la

información que dispone la propia nota simple, dado que no podemos configurar a nuestro antojo el contenido de la misma ya que en la esta se refleja lo que determina el propio Registro. En todo caso, la aportación de la nota simple ya acredita per sé, el registro de las cuentas anuales por lo que resulta improcedente tener por incumplido dicho requisito cuando se entiende implícitamente cumplido.

1.2. Sobre la no acreditación de certificaciones de calidad ni declaraciones de conformidad. Entiende que es incorrecto toda vez que se aportaron certificados de buena ejecución y relación de obras ejecutadas para los ejercicios 2018 a 2020 de similar envergadura de la que es objeto de licitación. En todo caso, a su entender, en la página 65 del PCAP se establece que no es necesaria la presentación de certificados expedidos por organismos independientes acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental.

1.3. Sobre la no aportación de fichas técnicas. Afirma que se aportaron las fichas técnicas de todos y cada uno de los elementos de cocina ofertados con las características básicas de los mismos. En este sentido, aclara que aporta las que cada fabricante publica, que no todas contemplan al detalle todos y cada uno de los requisitos técnicos que exige el pliego, pero no porque no los cumpla, sino porque cada fabricante refleja en la ficha las características más esenciales. Acto seguido, refleja para cada uno de los artículos siguientes las consideraciones que a su derecho corresponden: cocina de seis fuegos, horno de convención de vapor, campana extracción humos, congeladores, lavavajillas, lavamanos, mesas de cocina, mesas fregadero y estantería de hostelería.

Tras lo cual concluye el recurso afirmando que i) las fichas técnicas aportadas ponen de manifiesto el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos, al menos los fundamentales que sirven para apreciar que el modelo ofertado sirve para finalidad prevista; ii) el órgano de contratación excluye su oferta porque exige que las fichas técnicas reflejen con todo detalle las características técnicas exigidas, olvidando que las aportadas son documentos redactados por los fabricantes para el mercado en general, no para la concreta licitación donde han sido ofertados, de tal manera que no pueden adecuarse al milímetro al pliego de condiciones técnicas; iii) el órgano de contratación puede comprobar que su oferta cumple con los requisitos, incluso acudiendo a la justificación dada en aquellos lotes cuyos precios ofertados por ella fueron declarados anormalmente bajos donde se desglosa cada elemento con su precio y se comprueba que se ofertan todos y cada uno de los elementos exigidos por el PPT; y iv) no cabe excluir a una entidad licitadora en la fase de adjudicación, toda vez que la verificación de las prescripciones técnicas debe realizarse en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse *ab initio* que dichos incumplimientos se vayan a producir.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

2.1. Sobre la no acreditación de la solvencia económica. Afirma que en ningún momento se aprecia que se trate de una nota simple emitida por el Registro Mercantil de Madrid, sino una información que emite el Colegio de Registradores de España, en el que aparece un membrete donde se dice “DEPÓSITO DE CUENTAS”, pero que cuando se analiza el contenido del mismo, la información que arroja no permite acreditar de forma fehaciente el depósito de las cuentas. Además, dicho documento aportado no viene rubricado por firma alguna de la persona que lo emite, con lo cual no hay constancia de su emisor, y por ende no se puede comprobar si es un órgano competente para ello, o si tiene potestad para tal fin. En este sentido, el hecho de que los documentos aportados no faciliten la información necesaria para conocer si se practicó el depósito, así como la falta de rúbrica (manual o digital), hace entender que en ningún caso puede tratarse de una nota simple informativa, o al menos en los términos para los que en este caso se necesita. Por tanto la referencia a que no aporta las cuentas anuales

aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil resulta obvia, se refiere a que no aporta ninguno de los documentos requeridos en subsanación que aporte fehaciencia del depósito de las cuentas.

2.2. Sobre la no acreditación de certificaciones de calidad ni declaraciones de conformidad. Señala el informe que en el anexo XV del PCAP se establecen claramente los dos medios por los que las empresas licitadoras deben acreditar la solvencia técnica, especificando además que el cumplimiento debe producirse de manera acumulativa, de tal suerte que la empresa licitadora debía haber presentado obligatoriamente la documentación referida a los dos medios (relación de los principales suministros realizados y certificados de calidad y de conformidad), al objeto de que la mesa de contratación comprobase su cumplimiento de manera acumulativa. Al respecto, al presentar únicamente los certificados de buena ejecución, la empresa licitadora no cumplió los requisitos establecidos en el medio 2 (certificados de calidad y de conformidad) y, por tanto, no cumplió con los requisitos de solvencia técnica exigidos.

2.3. Sobre la no aportación de fichas técnicas. Indica el informe al recurso en síntesis lo siguiente: i) las fichas técnicas presentadas no contienen la información necesaria para acreditar el cumplimiento de los aspectos fundamentales del pliego de prescripciones técnicas; ii) la empresa recurrente entregó, como ellos mismos han reconocido, las fichas técnicas de los catálogos de los fabricantes para justificar el cumplimiento de las especificaciones del PPT; iii) la empresa recurrente es responsable en todo caso de presentar correctamente la documentación solicitada en sede de licitación; iv) el artículo 151 de la LCSP dispone que se informará a las entidades no adjudicatarias de, entre otros aspectos, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales, pero es una cuestión distinta el que en sede de ejecución la Administración, con carácter previo a la recepción favorable de los bienes, deba comprobar la correspondencia de las especificaciones y características técnicas de los bienes con la documentación aportada y verificada en sede de licitación.

3. Consideraciones del Tribunal.

En primer lugar, ha de ponerse de manifiesto, aun cuando la recurrente no lo menciona, que la exclusión que la recurrente combate lo es únicamente respecto de los lotes 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21 y 22, y ello por cuanto, en el resto de lotes, esto es los números 5, 6, 17 y 19, las ofertas de la entidad ahora recurrente hasta la presente no han sido excluidas.

En segundo lugar, sobre el alegato de que la recurrente no acredita la solvencia económica al no aportar las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil correspondiente al ejercicio 2020, no es posible dar la razón al órgano de contratación. En efecto, si bien es cierto que el documento que aporta la ahora recurrente extraído de la página web de los registradores de España, adolece de las deficiencias manifestadas por el órgano de contratación, lo cierto es que el mismo se trata de una nota simple informativa que entre otras cuestiones constata el depósito de cuentas de determinados ejercicios contables, por lo que ante una decisión tan drástica como es la exclusión de una oferta, el órgano de contratación ex artículo 95 de la LCSP y conforme al principio de proporcionalidad, hubo de haber solicitado a la ahora recurrente aclaración y/o documentación complementaria, pues se trataba se constatar un aspecto puramente formal.

En tercer lugar, sobre el alegato de la no acreditación de certificaciones de calidad ni de conformidad, ha de darse la razón al órgano de contratación. En efecto, en el anexo XV del PCAP, relativo a la solvencia técnica, se establecen claramente los dos medios por los que las empresas licitadoras deben acreditar dicha solvencia, especificando además que el cumplimiento debe producirse de manera acumulativa, de tal suerte que la empresa ahora recurrente debía haber presentado obligatoriamente la documentación referida a los dos medios

(relación de los principales suministros realizados y certificados de calidad y de conformidad), al objeto de que la mesa de contratación comprobase su cumplimiento de manera acumulativa, por lo que al no aportar dichas certificaciones de calidad y de conformidad, no acreditó la solvencia técnica exigida, siendo obligada su exclusión por falta de la solvencia técnica requerida.

En este sentido, la recurrente alega que en la página 65 del PCAP se establece que no es necesaria la presentación de certificados expedidos por organismos independientes acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental, sin que sea posible su aceptación pues lo expuesto en dicha página del PCAP, hace referencia a la posibilidad de requerir ex artículos 93 y 94 los mencionados certificados, pero nada tiene que ver con la exigencia prevista en el citado anexo XV de dicho pliego, requerida en virtud de lo dispuesto en el artículo 89.1.f) de la LCSP.

Por último, en cuarto lugar, sobre el alegato de no aportación de fichas técnicas, ha de darse también la razón al órgano de contratación. En efecto, en relación a las fichas técnicas presentadas éstas no contienen la información necesaria para acreditar el cumplimiento de los aspectos fundamentales del PPT. En este sentido, la licitación está dividida en muchos lotes, dado que el equipamiento debe instalarse en centros educativos diferentes, en cada uno de los cuales la empresa que ejecute el contrato debe instalar bienes distintos y con distinta configuración, por lo que no solo es imprescindible que se entreguen las fichas técnicas en las que aparezcan las especificaciones genéricas de los productos que se van a entregar, sino que además deben corresponderse con las configuraciones que se requieren para cada uno de los lotes.

Como reconoce la propia recurrente en su escrito de recurso, las fichas técnicas que aportó se corresponden con los catálogos de los fabricantes. En este sentido, cabe señalar que en ningún momento los pliegos exigen de manera excluyente las del fabricante, sino la documentación que acredite el cumplimiento de todas y cada una de las especificaciones técnicas exigidas, sin que quepa categorización por relevancia de las mismas a criterio de la entidad del licitadora, de forma que han de ser acreditadas todas y cada una de las características requeridas para cada elemento del conjunto de bienes que conforman el lote, siendo responsabilidad exclusiva de la persona licitadora elaborar las citadas fichas técnicas e incluir en ellas la documentación de soporte necesaria para que el órgano de contratación pueda verificar el cumplimiento del pliego, complementando en su caso la información de los fabricantes en lo que corresponda hasta acreditar cada una de las citadas especificaciones.

En cuanto al alegato de la recurrente en el que manifiesta que no cabe excluir a una entidad licitadora en la fase de adjudicación, toda vez que la verificación de las prescripciones técnicas debe realizarse en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse *ab initio* que dichos incumplimientos se vayan a producir, no es posible asimismo darle la razón. En este sentido, este Tribunal tiene una consolidada doctrina al respecto, en relación a los incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas, en el sentido de que éstos no pueden presumirse *ab initio*, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad licitadora, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020, de 1 de junio, 258/2020, de 23 de julio y 520/2021, de 3 de diciembre), circunstancias que concurren en el supuesto examinado, donde quedan claros los mencionados incumplimientos.

Por último, como se ha expuesto, este Tribunal ha confirmado dos de las tres causas por las que la oferta de la entidad ahora recurrente ha sido excluida del procedimiento de licitación en relación con los lotes 1, 2, 3, 4, 7, 8,

9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21 y 22. En este sentido, ha de afirmarse que el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos no admite graduación en cuanto al número de ellos; el hecho de que una empresa licitadora no observe una exigencia del pliego es motivo suficiente para la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, no siendo por tanto ni tan siquiera necesario que se produzcan dos, tres o más incumplimientos. En este sentido se ha expresado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 200/2016, de 9 de septiembre, 298/2016, de 18 de noviembre, 36/2017, de 15 de febrero, 35/2018, de 8 de febrero, 23/2020, de 30 de enero y 246/2021, de 17 de junio.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la estimación parcial del presente recurso, en relación con el motivo de exclusión sobre no acreditar la solvencia económica, no cambiaría el resultado de su exclusión, ni ningún beneficio cierto obtendría la recurrente como consecuencia de dicha estimación pues no lograría alcanzar la admisión de su proposición, finalidad pretendida con el recurso interpuesto. En supuestos como el analizado, este Tribunal ha desestimado el recurso por motivos de economía procesal (v.g., entre otras muchas, Resolución 347/2019, de 24 de octubre y 201/2021, de 10 de junio.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el presente motivo y con él el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALARSA HOSTELERA, S.L.** contra el acuerdo, de 28 de diciembre de 2021, de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro, entrega e instalación y/o puesta en marcha de material de cocina para el servicio publico de comedor escolar en 22 centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y Deportes» (Expte. CONTR 2021 0000337390), respecto de los lotes 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21 y 22, convocado por la Agencia Pública de Educación de Andalucía, ente adscrito a la Consejería de Educación y Deportes.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.